

„é deshonras grandes...”—Antiguamente eran condenados los bigamos y poligamos en destierro por cinco años á alguna isla y pérdida de lo que tuviese en el lugar del segundo matrimonio; mas luego se les impuso la pena de aleve, y una marca en la frente con un hierro ardiendo, que dejase la letra *G*; pérdida de mitad de bienes y destierro: pero despues se abolió esta bárbara pena, y hoy [12] se castiga con vergüenza pública, y diez años de galeras, que son presidio actualmente. El conocimiento de estas causas es verdaderamente mixto: al juez ordinario por el delito; al eclesiástico en la nulidad del segundo matrimonio por el engaño hecho al párroco y la mala creencia en el sacramento [13], aunque sin embarazar á la justicia real, en lo privativo de sus atribuciones.

Tambien conoció la Inquisicion en otros dias de este crimen, y los reos se condenaban á la vergüenza cubiertos de una corroza. Antiguamente, imponia el derecho canónico una penitencia de siete años, con ayuno de cuarenta dias despues: hoy tienen pena corporal [14].—Los orientales admitian la poligamia: pero una sola muger se elevaba al rango de esposa.—Los griegos primitivos tenian muchas mu-

[12] LL. 9. y 10. tit. 28. lib. 12. N. R.

[13] Nota á la ley 10 tit. 28 lib. 12 N. R.—Tapia.

[14] Mur. Dec. lib. IV tit. IV 2. 66.

geres, y honra á Cécrops la ley de Atenas que prohibe tener á la vez dos maridos ó dos mugeres. Esta ley pareció severa, y un plebiscito iniciado por Ateneo, estableció que no podia tenerse mas que una muger legítima y originaria de Atenas, pero fué permitido al marido tener dos hijos de una estrangera, lo cual nulificaba la ley; este plebiscito fué á poco tiempo despues de la muerte de Sócrates, de quien se dice que tuvo dos mugeres, como Calistenes, como Demetrio de Phaleris y muchos otros.—Las leyes Romanas prohibian la poligamia, (L. 2. C. de Inc. et inut. nupt.): los bigamos eran declarados infames (L. 18, C. ad Reg. Jul. de Adult.) y no habiendo sido suficiente esta pena, se pronunció contra los culpables la del adulterio, esto es, la pena de muerte, (Nov. 117, l. 30. ad L. Jul. de Ad.) que en seguida fué modificada por la auténtica agregada á esta ley (*Morin*).—Entre las antiguas leyes en el título de *connubiis*, hay algunas leyes curiosas. Una permitia á las mugeres legítimas, llamarse *nugeres dotales*, para distinguirse de las mugeres estrangeras, que los maridos admitian en sus casas, y poder dirigirse á los parientes del marido á exigir el débito matrimonial si acaso ellos eran impotentes. Otra ley ordenaba á los maridos pasar con sus mugeres dotales, tres noches de cada mes.—En Francia tambien en lo antiguo, este crimen fué con-

denado con la pena capital, un tal *Chambon* fué conde nado por bigamo en decreto del Parlamento de Paris, de 17 de Abril de 1565: un decreto del Parlamento de Bretaña de 23 de Agosto de 1567, condenó á un procurador de Rennes á ser ahorcado, porque se desposó con muchas mugeres viviendo las anteriores, y en 2,000 libras de indemnizacion entre las mugeres que habia engañado.—Se cita otro decreto del Parlamento de Paris de 12 de Febrero de 1626, dictado contra el baron Saint-Angel, que igualmente fué conde nado como bigamo á ser ahorcado.—Despues se aplicó rara vez la pena de muerte, y por último, se castiga con galeras, prision ó encierro, segun los sexos. V. *Poligamia*.

BIGAMO.—El que se casa segunda vez, ya simultánea, ya sucesivamente.

BL

BLASFEMIA.—El dicho ó hecho en desprecio de Dios, aunque no se le maldiga [15].—La blasfemia es heretical ó simple: heretical es, cuando se niegan á Dios los atributos de su divina esencia, como negando que es eterno, justo, omnipotente; ó suponiéndole lo que repugna á su misma divinidad, como crueldad, injusticia, cólera, ó venganza. Simple es, cuando se reduce á denostar sin negar ninguna de

[15] Grey. Lop. glos. 2 proem. tit. 28 P. 7.

sus divinas atribuciones [16]. Cualquiera del pueblo puede intentar esta acusacion. En cuanto á las penas impuestas á este delito, ha habido variedad. Las leyes de Partidas, las imponian pecuniarias [17], y á los que no tenian con qué pagarlas, azotes y señalar con un hierro en los lábios la letra *B*.—Posteriormente [18] la ley Recopilada impone un mes de prision por la 1ª vez: por la 2ª destierro de seis meses, y 6,000 maravedises distribuidos por terceras partes: y por la 3ª vez, que le enclaven la lengua, salvo si es noble ó escudero, que entonces paga doblada la pena del reincidente. Estas penas comprenden á los que juran por vida de Dios, voto á Dios, no creo en la fé de Dios, &c. [19]. Todavia despues, por otra ley [20], se aumentó á diez años de galeras si se habia enclavado la lengua, y si no, á seis. Los que insultaban de obra las imágenes de Dios ó de la Virgen, tenian pena pecuniaria, y en su defecto se les cortaba la mano. El conocimiento de las blasfemias hereticas, pertenece á los tribunales eclesiásticos, y el de las simples á la justicia ordinaria.

Por derecho canónico, han tenido varias penas los blasfemos: antiguamente, y desde el Levíti-

[16] Gutierrez.—L. 1. tit. 28 P. 7.

[17] LL. 1-2. y 3 tit. y P. cit.

[18] L. 4. tit. 5. lib. 12. N. R.

[19] LL. 6 y 7. tit. 5. lib. 12.

[20] L. 7. cit.

BL

co (21) „*qui Blasphemaverit no-*
 „*men Domini, morte moriatur,*
 „*lapidibus oppriment eum om-*
 „*nis multitudo sive ille cives, sive*
 „*peregrinus fuerit.*” Los judios
 execraban este crimen, y cuando
 oian blasfemar, rasgaban sus ves-
 tidos en demostracion de dolor: así
 cuenta San Mateo que hizo el prin-
 cipe de los sacerdotes (cap. 26
 vers. 65) cuando el señor le res-
 pondió á su pregunta de si era
 el Cristo hijo de Dios, y como
 el señor le contestase que verian
 el hijo de Dios á la diestra del
 padre, *tunc Princeps sacerdo-*
tum, scidit vestimenta sua dicens
blasphemavit. El clérigo era
 antiguamente depuesto y el lego
 excomulgado; despues se ha im-
 puesto penitencia pública y mul-
 tas: las blasfemias hereticas
 tienen mas grave pena, pues se
 castigan con penas corporales.
 Ya no existe la oradacion de la
 lengua ni la penitencia en la igle-
 sia, desnuda la cabeza y los pies;
 pero aparte de los ayunos, peni-
 tencias y rogativas que se impo-
 nen, suelen ser condenados has-
 ta á destierro segun la grave-
 dad. En la milicia está manda-
 do lo siguiente: „El que blas-
 „femase el santo nombre de Dios,
 „de la Virgen ó de los santos,
 „será inmediatamente preso y
 „castigado por la primera vez,
 „con la afrenta de una mordaza
 „dentro del cuartel, por el tér-
 „mino de dos horas por la ma-
 „ñana y dos por la tarde, en
 „ocho dias seguidos, atándole á

[21] Levit. 24. v. 16.

BL

„un poste, y si reincidiese en
 „esta culpa, se le atravesará ir-
 „remediamente la lengua por
 „mano del verdugo con un hier-
 „ro caliente, y se le arrojará
 „ignominiosamente del regimien-
 „to precediendo consejo de guer-
 „ra.” (Ord. del Ejerc. trat. 8
 tit. 10 art. 1). Yo creo, sin em-
 bargo, que hoy no se usará tan
 bárbara y horrible pena, porque
 ya la humanidad, la religion mis-
 ma han desterrado esos horro-
 res.

Los Romanos sancionaron
 tambien la pena de muerte con-
 tra los blasfemos (Nov. 77. de
 Justin.), y los antiguos France-
 ses la reprodujeron en las capi-
 tulares de los Reyes, y en mu-
 chas ordenanzas desde Felipe
 de Valois en 1347, hasta Luis
 XIV en 1651, y se ejecutaron mu-
 chas condenaciones hasta 1766,
 en que perecieron dos jóvenes
 de Abbeville, cuya memoria reha-
 bilitó la convencion nacional por
 un decreto del 25 Brumario,
 año II. Posteriormente se han
 revocado aquellas penas (Morin
 Dicc. Crim.)

BLASFEMO.—El que come-
 te el delito de blasfemar de Dios
 ó de la Santísima Virgen.

BO

BOTICARIO CRIMINAL.—

Un profesor en cuya mano y
 arbitrio está la vida de todos sus
 conciudadanos, debe ser en efec-
 to castigado con severidad cuan-
 do en abuso de la buena fé, úni-
 ca garantía que aquellos tienen,

BO

concorre al crimen: así es que
 la ley castiga su ignorancia ó ma-
 licia, y marca los casos en que
 puede ser culpable. Dice [22]:
 „Otro si decimos, de los botica-
 „rios que dan á los omes á co-
 „mer ó á beber, escamonéa, ó
 „otra melecina fuerte, sin man-
 „dado de los fisicos; si alguno
 „bebiéndola se muriere por ello,
 „debe haber el que la diese, pe-
 „na de homicida.” „Fisico ó
 „especiero [23], ó otro ome cual-
 „quiera que vendiere á sabien-
 „das yerbas ó ponzoñas á algun
 „ome, que las compre con in-
 „tencion de matar á otro con
 „ellas, ó gelas mostrase á cono-
 „cer, ó á destemplar, ó á dar
 „porque mate á otro con ellas;
 „tambien el comprador como el
 „vendedor, ó el que las mostró co-
 „mo el que las diese, deben haber
 „pena de homicida, por ende ma-
 „guer el que las compró, non
 „pueda cumplir con que cuida-
 „va porque se le non guisó.”

BR

BRETE.—El cepo ó prision
 estrecha que se pone á los reos
 en los pies para que no se pue-
 dan huir [24]. Entre nosotros
 están prohibidas toda clase de
 prisiones afflictivas por la cons-
 titucion como se ha dicho en va-
 rios lugares, y desde el tiempo
 del gobierno español [25] se ha-
 bian abolido. A los reos se les

[22] L. 6. tit. 8. P. 7.

[23] L. 7.

[24] Eseriche.

[25] Dec. de 22 de Abril de 1811.

BR

asegura así, solo por poco tiem-
 po en causas graves y cuando
 no hay otro medio de conser-
 varlos.

BRUJERIAS.—V. *Adivi-*
nacion.

BU

BUHONEROS.—Los vende-
 dores de chucherías ó baratijas
 de poca monta. Está prohibido
 que vendan en las casas y calles,
 si no es poniendo sus tiendas en
 las plazas. El infractor tiene
 pena de perder todo lo que tra-
 jere, y ser tratados como con-
 trabandistas, aunque sean sus
 géneros de lícito comercio.—L.
 10, tit. 5, lib. 9, N. R.

BURDEL.—La casa de pros-
 titucion en que se reunian las
 mugeres mundanas. En algu-
 nas ciudades de Europa que se
 tienen por muy civilizadas, se
 ha regularizado de tal modo es-
 to, que las casas públicas pagan
 pensiones al Estado, tienen re-
 glamentos de policía, facultati-
 vos, responsabilidades &c. Has-
 ta qué punto pueda ser esto un
 bien ó un mal para la sociedad
 y la moral, es todavía materia
 de largas cuestiones: á mi objeto
 cumple solo presentar las dispo-
 siciones de nuestros códigos que
 las prohíben entre nosotros. Las
 leyes [26] disponen que ningun-
 a muger pública podrá tener
 rufian: que sean echadas del
 pueblo, á mas de las otras penas
 de derecho; que no las consien-

[26] LL. del tit. 27 lib. 12. N. R.

tan las justicias, so pena de 50,000 maravedises: que quien alquile su casa á sabiendas para ello, la pierda para el fisco, con diez libras de oro de multa, y á las rameras se les impone hasta pena de azotes, no pudiendo haber mancebia alguna [27], de-

[27] L. 7. tit. 26. lib. 12. N. R.

biéndose recoger en la galera las mugeres públicas, y no pudiendo tener las conocidas por tales [28] criadas menores de 40 años, ni llevar escuderos, usar hábitos religiosos, ni almohada y tapete en las iglesias.

[28] L. 6. tit. y l. cit.

CABEZA DE PROCESO.—(Auto.)—Llámase así el auto primero que pone el juez en las causas de oficio, para proceder á la averiguacion sumaria de un delito y su comitente.—Llámanse tambien por lo mismo, *auto de proceder*, y toma el nombre de cabeza de proceso, porque lo es en efecto y viene á ser la piedra fundamental del procedimiento de oficio. Este auto debe contener específicamente la noticia del delito, lugar, dia y hora en que se cometió, modo como lo supo el juez, persona que lo verificó, si se sabe, y disponer todo lo relativo al procedimiento que se intenta. Sin duda este auto tiene origen de dos leyes Recopiladas [1], que no he visto citadas en criminalista alguno, y se refieren á otros autores como creyendo hijo de la práctica el modo de incohar este procedimiento: yo he creido que las leyes referidas son bastante esplicitas, y que de ellas nace la estension de dicho auto. Las leyes citadas dicen así:

1.ª — „Justa cosa es que los jueces y otras justicias de nuestros reinos hagan y ejecuten la justicia contra los que fueren hallados culpantes; y Nos así lo mandamos que lo hagan, so pena de la nuestra merced y de los oficios: ca en otra mane-

(1) LL. 1 tit. 32, y 2 tit. 34 lib. 12 N. R.

„ra, nos los mandaremos punir, siendo negligentes como aquellos que de pleito ageno hacen „suyo.”

La 2.ª, que es la 11 tit. 20 lib. 4 del Fuer. Real, dice: „cuando quema ó homecillo, ó otro maleficio fuere hecho, y algun hombre lo querellase á la justicia, si lo que dijere lo quisiere probar sea oido; y si dijere que no lo puede probar, mas que el alcalde sepa la verdad, si el delito fuere hecho en la villa ó en otro lugar poblado, no le oya el alcalde sobre ello, mas pruebe lo que dijere, si quisiere ó si pudiere: y si el fecho fuere en yermo ó de noche, el alcalde sepa la verdad por pesquisa ó como mejor pudiere, si el que dió la querella dijere que no lo puede probar: „pero si la tal cosa fuere hecha, quier en yermo, quier en villa, quier de noche, quier de dia, y ninguno diese querella al alcalde; el alcalde de su oficio sepa la verdad por pesquisa, ó por donde mejor la pudiere saber; porque razon es que los malos y desaguisados, y malhechores no queden sin pena.”

El texto del Fuero Real difiere en las palabras, si bien el concepto es idéntico; y el Dr. Alonso Diaz de Montalvo [2] conviene que el procedimiento es ese mismo del auto de oficio del juez.

(2) Glos. B, et C. in dict. Leg. F. R. 11